

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ISMAEL DEL TORO CASTRO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-137/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, quien comparece en su carácter de Consejero Propietario Representante ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra del ciudadano Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el tiempo que marca la ley; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día treinta de mayo, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 4879, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El treinta y uno de mayo, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente PSE-QUEJA-137/2012.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la fecha señalada en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a los denunciados Partido Acción Nacional, así como a los denunciados Ismael del Toro Castro y a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del martes diecinueve de junio.

4°. EMPLAZAMIENTOS. Los días once, doce y trece de junio, mediante oficios 3941/2012, 3942/2012, 3943/2012 y 3944/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Acción Nacional, así como a los denunciados Ismael del Toro Castro, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecinueve de junio tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron únicamente los denunciados Ismael del Toro Castro y Movimiento Ciudadano; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero

Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"MANIFESTACIONES"

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Han quedado señalados en el proemio del presente documento.
- II. **DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERONERÍA.**
La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- III. **EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 263, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VI; 446, PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y III Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

El C. Ismael del Toro Castro, candidato electo a Presidente Municipal por Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco conformada por Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, al cual se denuncia por la realización de los hechos que a continuación se expresarán de manera clara y contundente; y

El Partido del Movimiento Ciudadano, al configurarse la culpa IN VIGILANDO, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido Instituto Político Ante los Actos Cometidos por su candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Ismael del Toro Castro.

El Partido del Trabajo, al configurarse al culpa IN VIGILANDO, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido Instituto Político Ante los Actos Cometidos por su candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Ismael del Toro Castro.

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

- *El candidato a Alcalde Ismael del Toro Castro, El domicilio donde podrá ser emplazado C. ISMAEL DEL TORO CASTRO, es el ubicado en la calle Juárez 81, esquina Constitución, zona centro en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

- AL Partido Político Movimiento Ciudadano, en la finca marcada con el número 2040 de la calle Juan Álvarez en la colonia Ladrón de Guevara en Guadalajara, Jalisco.
- El Partido del Trabajo en la finca marcada con el número 10 de la calle Donato Guerra, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
-

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato electo a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", ISMAEL DEL TORO CASTRO, consistente en actos anticipados de campaña derivadas de las publicaciones el semanario "LA VERDAD" de fechas 16 de marzo y 20 de abril pasado, en su portada y pagina 8 y 7; promocionado de manera ilegal y ventajosa su imagen y nombre entre el electorado Jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe regir durante le contienda electoral y la obligación establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A continuación se detallan los contenidos de los propaganda:

"LA VERDAD"

"...Portada y Pagina 8 de fecha viernes 16 de marzo de 2012.- ALFARO Y DEL TORO POR MOVIMIENTO CIUDADANO PAG. 8.- Mi candidato es Ismael del Toro":
.- Enrique Alfaro.- Serán los candidatos a la gubernatura y presidencia municipal por Movimiento Ciudadano.- El martes 13 de marzo fue el día que conformaron el nuevo rumbo que tomará el movimiento político encabezado por Enrique Alfaro; el anuncio lo hizo en rueda de prensa en las instalaciones de Alianza Ciudadana. Ahí, frente a medios de comunicación definió el camino que tomará rumbo a la gubernatura de Jalisco.- En la mesa estaban sentados Enrique Alfaro Ramírez, los dirigentes del Partido del Trabajo, de Alianza Ciudadana, Movimiento Ciudadano e Ismael del Toro Castro, a quien señaló como el próximo candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco que dará seguimiento e impulso a los programas iniciados por la administración alfarista.- A palabras de Enrique Alfaro, al interior del PRD se realizaron 4 encuestas para conocer a la persona mejor posicionada en el electorado de este Municipio para contender por la presidencia municipal, "Y en las 4 encuestas Ismael del Toro obtuvo la mayor aceptación, el mayor nivel de conocimiento y aprobación por los ciudadanos y el que es identificado como el que dará continuidad al trabajo iniciado, hace poco más de dos años".- Durante la sesión de preguntas y respuestas, informó que un gran número de perredistas y la mayoría de los candidatos que se habían contemplado cuando todavía el PRD estaba en alianza, han confirmado que se sumarán a su proyecto, aunque reconoció que con algunos no han logrado cerrar las platicas, por lo que se le preguntó, ¿Entre los que no se han sumado a este proyecto está Quirino Velázquez? Él respondió, "Yo no he hablado con él, he visto sus mensajes en las redes sociales y cada quien va a definir en dónde está, él hace unos días presumía que él era mi candidato y se sentía respaldado por mí, quero dejar esto bien claro, mi candidato es Ismael del Toro, Ismael es el candidato del PT y Movimiento Ciudadano".- Al final del acto concluyó reiteró, "Que la gente de Tlajomulco sepa que haré todo lo que esté a mi alcance para que la visión

de la continuidad del proyecto del gobierno de Tlajomulco pueda recaer en la persona de Ismael.- ISMAEL DEL TORO CASTRO.- Al término del evento nos entrevistamos con el futuro candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco por Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, Ismael del Toro.- La Verdad: ¿Has tenido alguna plática con Quirino Velázquez para invitarlo al proyecto?.- Ismael del Toro: Yo mantengo una comunicación constante con Quirino y con muchos de los actores políticos del Municipio. Yo estoy muy contento por representar el proyecto de la continuidad del proyecto de Enrique Alfaro; voy a hacer mi trabajo como lo hicimos en este gobierno, buscando a todos los ciudadanos de Tlajomulco, sean del partido que sean, invitando a un proyecto que priorice los intereses de los ciudadanos por encima, del interés de los partidos políticos, aquí caben todos y van a ser bienvenidos.- La Verdad: ¿Cuáles consideras que sean las ventajas que tienes sobre los otros candidatos?.- Ismael del Toro: El trabajo que hicimos los dos en conjunto (Alfaro y él) cuando estuvimos en la administración, me hace conocer todos los resquicios de la administración y las necesidades del Municipio, sé cuál es la agenda de pendientes a resolver para el próximo trienio. Nosotros formamos este proyecto desde que ganamos la presidencia municipal, fui una parte fundamente desde sus inicios y me siento con toda la entereza para sortear esta lucha electoral contra cualquier adversario.- La Verdad: ¿Habrá los recursos necesarios para financiar la campaña?.- Ismael del Toro: Nuestra campaña no tiene que llenarse de dinero, se tiene que llenar de propuestas, de trabajo, a eso le vamos a apostar.- La Verdad: ¿Ha recibido respaldo de algún sector específico ajeno a los partidos de izquierda?.- Ismael del Toro: A pesar de la incertidumbre del pasado fin de semana, no dejé de recibir muestras de apoyo de diferentes sectores y eso es lo que fortalece la confianza que tengo de que este proyecto saldrá victorioso. Quiero recordarte el apoyo expresado en días pasados hacia un servidor de distintos liderazgos y estructuras del PRI Tlajomulco, como el entonces comité Directivo Municipal; tres pre candidatos de ese partido Salvador Zamora, Fidel García y Luis Vidrio; los 2 regidores: José Ángel García Márquez y Dagoberto Calderón; 160 de los 204 consejeros políticos municipales, la CTM, el Frente Juvenil Revolucionario y la Organización Leandro Valle, un grupo muy importante de la CROC.- MOVIMIENTO CIUDADANO.- Tanto Enrique Alfaro como Ismael del Toro, conformaron la importancia de socializar la decisión de presentar su candidatura con el registro de Movimiento Ciudadano y dejar en claro que el color que distinguirá la continuidad del proyecto iniciado hace dos años será el naranja, pues lo importante para ellos "son los ciudadanos, no los partidos..."

"...Pagina 7 de fecha viernes 20 de abril de 2012.- Ismael del Toro se registra como candidato de movimiento Ciudadano y PT para la alcaldía de Tlajomulco.- Con una afluencia de alrededor de mil 500 personas y en compañía de Enrique Alfaro, candidato a gobernador de Jalisco por Movimiento Ciudadano, el pasado domingo 15 de abril de 2012, se hizo oficial el registro de la planilla del candidato a la Presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga por Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, Ismael del Toro Castro.- En un evento sencillo, pero muy concurrido en las afueras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano, el ahora candidato a la alcaldía de Tlajomulco de Zúñiga, dirigió un emotivo mensaje a los asistentes, seguido por la declaratoria de Enrique Alfaro de que este es un movimiento que va a seguir transformando para bien, la realidad de Tlajomulco, y que no permitirá que se

retroceda en los avances ya logrados en la actual administración. También estuvieron acompañándolo el candidato por Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo a la diputación local por el distrito 7, el Ingeniero Salvador Zamora Zamora y a la diputación federal por el distrito 12 el Profesor Juan Chávez Ocegueda.- La planilla quedó integrada por Ismael del Toro Castro, Adrián Enrique Sandoval Ortiz, Rosina Chavira Lara, Gustavo flores Llamas, María Ascensión Álvarez Solís, Juan Paulo Acero Domínguez, María de la Luz Flores Sandoval, Juan Cortés Romero, Octavio Sánchez García, Lucio Miranda Robles y Luis Octavio Vidrio Martínez.- Este es el equipo que busca darle continuidad al proyecto iniciado por Enrique Alfaro en Tlajomulco y aseguran que seguirán cambiando la historia. ...”

UBICACIONES:

- Semanario “LA VERDAD”, sección la GRILLA, de fecha 16 de marzo de 2012, en su portada y pagina 8.
- Semanario “LA VERDAD”, en su sección la GRILLA, de fecha 20 de abril de 2012, pagina 7.

DESCRIPCIÓN:

- Semanario “LA VERDAD”, sección la GRILLA, de fecha 16 de marzo de 2012, en su portada y pagina 8.

Se observa la imagen de Enrique Alfaro de lado izquierdo e Ismael del Toro de lado derecho en su parte superior izquierda y un texto en letras blancas.

Es una página completa en la parte superior se observan varios varones entre los que destaca Ismael del Toro, en la parte inferior izquierda nuevamente se observa su imagen con una camisa cuadros y un saco negro.

- Semanario “LA VERDAD”, en su sección la GRILLA, de fecha 20 de abril de 2012, pagina 7.

En una página completa se presenta la nota en la parte inferior en tres imágenes nuevamente se observa a Ismael del toro con varias personas en afán de celebración.

Con lo anterior se observa claramente que se encuentra violando con ello lo dispuesto en el acuerdo administrativo numero IEPC-ACG-068/2011, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ordena a los Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen nombre cargo o aspiraciones de cualquier persona fuera de los plazos y términos en materia electoral; siendo para ello el termino hasta el día 29 de abril del año 2012, el inicio de campañas políticas de candidatos a Presidencias Municipales conforme el acuerdo IEPC-ACG-048/2011 de fecha 28 de Octubre del año inmediato anterior con el cual se aprueba el Calendario integral del proceso electoral 2012, con fundamento en lo dispuesto en el un numeral 264 punto 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, luego entonces la publicación denunciada se encuentra fuera de los términos anteriormente señalados.

Aun y cuando el denunciado es sabedor que conforme lo dispuesto por el árbitro en cita en el párrafo que antecede siendo que darán inicio las campañas políticas de

municipes hasta el día 29 de abril del presente año, concluyendo las mismas a más tardar el 27 de Junio próximo, por lo que se actualiza la infracción consistente en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De igual forma ante la acreditación de la infracción denunciada y la imputación de la misma al aun candidato electo a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" conformada por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es que también resulta aplicable la culpa invigilando en contra de los partidos políticos postulantes del ahora denunciado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial:

"...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES." Transcribe.

Por lo anterior con queda en evidencia que la conducta cometida por los denunciados Viola las disposiciones establecidas en la Constitución Local y el Código Electoral de forma temeraria y por demás irresponsable, tal y como se demuestra el hoy denunciado ha promovido su nombre y postulación; trasgrediendo la normatividad en la materia.

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

La realización de estos actos que pudieran considerarse además como anticipados de campaña conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículos 255, punto 1, 2 y 3, 263, párrafo 1, fracción VI y VIII todos los anteriores del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto a los actos anticipados de campaña electoral, realizados por el hoy denunciado, es dable decir, que la publicidad constituyen actos anticipados de precampaña, quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos, que tutela nuestro Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales que la propia norma establece de manera clara como lo establece el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. Transcribe

El artículo 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 116. Transcribe

Artículo 133. Transcribe

Artículo 449. Transcribe

Como se advierte de los anuncios señalados, el C. Ismael del Toro Castro en sus publicaciones de su propaganda en el semanario "LA VERDAD" de fecha 16 de marzo y 20 de abril pasado, en su portada y pagina 8, y 7, realiza actos anticipados de campaña porque el inició de la campaña a la Alcaldía Municipal de Tlajomulco se llevó a cabo el día 29 de abril pasado, mientras que las propagandas realizado por el Sr. Ismael del Toro Castro y su partido ostentándose como prospecto a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga fue publicado los días 23 y 30 de marzo, así como el 13 de abril de 2012 antes de que iniciará la campaña electoral.

En esa tesitura las violaciones cometidas por el C. Ismael del Toro Castro quedan debidamente demostradas al poderse observar que el actual candidato de la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo en la fecha en que se publicó los anuncios, no tenía facultades para realizar actos políticos ostentándose como candidato a Alcalde del Ayuntamiento de Tlajomulco, constituyendo un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado por atentar contra los valores democráticos de los ciudadanos Jaliscienses.

Además se viola flagrantemente el principio de igualdad tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. En el caso que nos ocupa Ismael del Toro Castro anticipándose a la fecha que se establece para que inicie la contienda electoral para candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga saca un anuncio que lo postula como Presidente Municipal de Tlajomulco anticipándose a todos los contendientes violando flagrantemente dicho principio de igualdad.

De igual manera se violenta el principio de certeza porque a pesar de que se fije un día y una hora para que se inicie la contienda electoral por el cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, el C. Ismael del Toro Castro no le interesa respetar las normas previamente establecidas y con pleno conocimiento a la violación cometida saca un anuncio donde se postula como Muncipe.

También se violenta el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que las autoridades electorales están obligadas a evitar irregularidades y además no deben consentir conductas arbitrarias al margen del texto normativo; en su caso, el C. Ismael del Toro Castro y su partido cometen irregularidades en las normas electorales pretendiendo realizar actos al margen del texto normativo; por ello se debe sancionar su conducta, así como ordenar el retiro del anuncio.

Por lo tanto se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes.

PRUEBAS

- 1. Documental Privada.-** Consistente en la portada y pagina 8 del ejemplar de fecha 16 de marzo del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan con todo lo contenido en el punto IV de al presente denuncia.
- 2. Documental Privada.-** Consistente en la pagina 7 del ejemplar de fecha 20 de abril del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia.

3. **Instrumental de Actuaciones.**- Correspondiente en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

4. Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, está H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes.”

Sin que para tal efecto el denunciante haya realizado manifestación alguna al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dada la inasistencia a la misma.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano Ismael del Toro Castro y el partido político Movimiento Ciudadano, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el autorizado del denunciado Ismael del Toro Castro, argumentó:

“Que en nombre de mi representado se da contestación a la infundada queja interpuesta en su contra, así como del Partido Movimiento Ciudadano, mediante un escrito constante de quince fojas útiles tamaño oficio suscrito por el licenciado Ismael del Toro Castro, el cual hago mio y solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en vía de contestación, resaltando esta H. autoridad que de ninguna manera existió violación a la normatividad electoral ya que los supuestos hechos constitutivos de la denuncia que nos ocupa corresponden únicamente a notas periodísticas realizadas en el ejercicio y el derecho que tienen los comunicadores o periodistas de cubrir e informar respecto de la contienda política, por lo tanto es falso y se niega que existan las supuestas violaciones alegadas por los denunciantes por lo que en su oportunidad deberá declararse como improcedente la queja que nos ocupa, haciendo entrega del citado curso...”

“...Que tal como podrá corroborar esta H. autoridad del escrito que se ha exhibido, podrá verificar que mi representado en todo momento ha respetado

los principios de equidad, legalidad y justicia, preceptuados por la normatividad constitucional y electoral, ya que las notas periodísticas motivo de la presente denuncia son meras expresiones que constituyen opiniones sobre las condiciones que prevalecen en nuestro estado, pero estas no guardan identidad conceptual con la plataforma electoral de la coalición que postula al hoy denunciado Ismael del Toro Castro y las expresiones o información contenida en las notas periodísticas deberán ser consideradas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en que se emitieron, es decir en el ejercicio profesional del periodismo, por ultimo debe de atenderse el principio de inocencia a favor de mi representado al no haberse acreditado plenamente con prueba o documento alguno alguna conducta contraria a la legislación electoral..."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el autorizado del denunciado Ismael del Toro Castro, exhibió un escrito signado por Ismael del Toro Castro y José Francisco Romo Romero, este último en su calidad de Consejero Representante del partido político Movimiento Ciudadano, el cual hizo suyo, del que se desprende lo siguiente:

*"...LIC. ISMAEL DEL TORO CASTRO, por mi propio y en mi carácter de **Candidato a Presidente Municipal del Tlajomulco de Zúñiga**, carácter debidamente reconocido ante este órgano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos la finca marcada con el número 130 de Avenida Chapultepec, despacho 113, primer piso, colonia Americana en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizados para recibirlas en amplios términos a los Licenciados en Derecho Julio Gabriel Vizcarra Ibarra, Brenda Elizabeth Quintero Romero, José de Jesús de la Vega Carvajal y Ulises Alejandro Torres y Sorana Karina González Morelia, con respeto comparecemos para;*

EXPONER:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, Artículo 471, 472, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Artículo 11, 41, 42 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el Artículo 473 párrafo 3 apartado II y IV del Código Electoral y de Participación

Ciudadana en el Estado de Jalisco, venimos a dar contestación a la dolosa e infundada DENUNCIA interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto del MTRO. JOSE ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en contra del suscrito ISMAEL DEL TORO CASTRO, Candidato a Presidente Municipal por Tlajomulco por la Coalición "Alianza Progresista por Jalisco" y Partidos Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral consistente en **la realización de actos anticipados de campaña electoral**, contraviniendo lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, al respecto, **NOS PERMITIMOS DAR CONTESTACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE IMPUTAN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Con relación a lo manifestado por el denunciante en el numeral IV del Capítulo de Manifestaciones de su escrito de denuncia, el quejoso atribuye al suscrito Ismael del Toro Castro, de manera dolosa y falta de toda verdad, la realización de supuestos actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones en el semanario "LA VERDAD" de fechas 16 de marzo y 20 de abril pasado, en su portada y página 8 y 7, en las cuales me atribuye el haber promocionado mi imagen de manera ilegal y ventajosa, teniendo únicamente como con base en la interposición de dichas notas periodísticas a las cuales atribuye el carácter de "PROPAGANDA".

Al respecto, el denunciante formula una serie de argumentos llenos de imprecisiones y con un carácter totalmente subjetivo, lo que en la especie podría, según el escrito de denuncia, dar lugar a las infracciones a la ley, por lo que para efectos de dar contestación se procede a realizar por economía procesal y a efectos de no redundar sobre los mismos hechos, a formular la siguiente síntesis de los actos, acciones o hechos que se me imputan:

a) La supuesta realización de actos anticipados de campaña derivadas de las publicaciones anteriormente señaladas; promocionando de manera ilegal y ventajosa la imagen y nombre entre el electorado Jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe regir durante la contienda electoral y la obligación contenida en el Art. 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Que las notas denunciadas, son violatorias de la normatividad electoral en virtud de haberlas realizado fuera de los tiempos establecidos para ello, y dentro de un periodo de "veda electoral".

c) Que el suscrito he actuado en contravención con el Acuerdo administrativo IEPC-ACG-068/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que las publicaciones denunciadas a Municipales, es decir, el 29 de abril de 2012, y que como consecuencia de ello he incurrido en Actos anticipados de Campaña.

Del análisis de los HECHOS denunciados y de conformidad a la normatividad aplicable se desprende que los artículos que se estiman aplicables al caso son los siguientes:

Artículos 41, Bases IV y V, primer párrafo. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 229, 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Artículo 5 párrafo 1, inciso c) fracción VIII, Artículo 6 numeral 1, fracción II, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como al Acuerdo administrativo IEPC-ACG-068/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Por mi parte el suscrito ISMAEL DEL TORO CASTRO, en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por la Coalición "Alianza Progresista por Jalisco", hago valer a mi favor las siguientes excepciones y defensas:

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el denunciante sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el suscrito Ismael del Toro Castro, he incurrido en infracciones en materia electoral, en virtud de haber realizado 2 entrevistas a las cuales atribuye de manera dolosa el carácter de "PROPAGANDA" o "ANUNCIOS" fuera de los tiempos establecidos para ello, y dentro de un periodo de "versad electoral"

Al respecto niego categóricamente que las notas periodísticas contenidas en el semanario "LA VERDAD" y el texto que se transcribe y que se me imputa, corresponda en su integral contexto a alguna entrevista que el suscrito hubiere concedido al semanario de referencia. Más aun se niega de manera rotunda que sea responsable en modo alguno por dicha publicación u otra en medios de comunicación,

máxime que el suscrito he sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral.

Con relación a la Publicación de la supuesta "PROPAGANDA O ANUNCIO" que se atribuye al suscrito, la cual según el denunciante fueron publicadas con fecha 16 de marzo y 20 de abril de 2012, es dable atribuir a estas el carácter de notas periodística y contrariamente a lo expresado por el Partido Acción Nacional, ésta H. autoridad administrativa electoral, debe tener presente que en el Artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe consagrada, la garantía fundamental del derecho de libertad prensa, que protege la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, de modo que si una gran diversidad de medios de comunicación han venido informando respecto al Movimiento Político encabezado por el C. Enrique Alfaro Ramírez, así como a los registrados de los distintos aspirantes a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral Local ello obedece al libre ejercicio de la profesión periodística. Señalando, sin embargo que no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Suscrito Ismael del Toro Castro a los partidos que me postulan, sean responsables de que se hubieran realizado las diversas publicaciones periodísticas que se generaron en torno al acto o actos reseñados.

Que los hechos denunciados en realidad evidencian con toda certidumbre que el acto en que participe en apoyo de Enrique Alfaro, que se ha precisado en la queja de manera equivocada y dolosa, sólo constituyen el legítimo ejercicio del derecho de mi libertad de expresión y de mis prerrogativas políticas tanto como ciudadano mexicano, con independencia de mi filiación partidista, derechos fundamentales consagrados en los artículos 6° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de CG 474/2011, de aplicación supletoria para el Estado de Jalisco.

Que las actividades políticas que se me pretenden reprochar, en calidad, sólo constituyen el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentren tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable en favor de todos los ciudadanos mexicanos. **Que el denunciante no expone argumentos lógico jurídicos atinentes para concluir que los hechos que eventualmente podrían desprenderse de las notas periodísticas podrían ser constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y demostrativos de mi responsabilidad en ese tipo de faltas, por cierto, no acreditada. No se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se**

pueda concluir algún tipo de autoría o participación e la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Que tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se me pueda reputar responsabilidad por actos supuestamente realizados, en todo caso, por terceros. Independientemente de que se trate de una sola nota o varias relativas a un mismo hecho, esas constancias únicamente arrojarán indicios sobre los hechos que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es indispensable que dichos medios de convicción estén corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza y que el análisis de las notas y demás medios realizado bajo los principios de la experiencia, la lógica y La sana crítica, produzcan convicción en el sentido apuntado.

Así mismo, me permito que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción en mi contra, en mi calidad de Candidato, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta que se me atribuye, en el sentido de haber expresado un discurso en los términos expuestos por el partido quejoso, que en se discurso hubiera incluido expresiones proscritas por la normatividad electoral, como son el voto a favor de mi partido o candidatura o en contra de cualquier otro contendiente, externar la Plataforma Electoral de mi Partido, realizar manifestaciones referentes a la Jornada Electoral Local, situación que en modo alguno ocurre en la especie por lo que se deberán estima infundados los motivos de queja.

Al respecto me permito establecer que el quejoso trata de hacer creer a esta Autoridad que las opiniones vertidas en las notas periodísticas publicadas en el semanario "LA VERDAD" en el marco del libre ejercicio profesional del periodismo y de la cuales no soy responsable en manera alguna llevan aparejadas la característica de ser actos anticipados de campaña, lo cual evidentemente es falso, ya que solamente se trata de una opinión de dicho medio sobre la situación política que se vive el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga actualmente y de temas que por cierto son de interés general para la toda sociedad.

*Que las expresiones y cobertura de los medios de comunicación anteriormente señalados y que son materia de cuestionamiento por parte del Partido Acción Nacional en el presente expediente, **sólo obedecen al libre ejercicio de su libertad de expresión, las que en el terreno político y en torno a temas de interés público, no sólo no pueden ser motivo de censura, sino que deben encontrar cabida con mayor acogimiento por parte de una sociedad democrática ya que son** realizada por profesionales de los medios de la comunicación en cumplimiento de la labor informativa,*

con la finalidad de dar a conocer las actividades de los partido y manifestaciones que los actores políticos, dentro del ámbito local.

Que las actividades que se reprochan, en realidad, sólo constituyen el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión y prensa que se encuentran tutelados por la Carta Fundamental, en favor de todos los ciudadanos mexicanos y que en el supuesto no concedido de que se tuvieran por ciertos los actos y expresiones atribuidas a la denuncia, los mismos no podrían ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que debe tenerse presente que para que un conducta constituya un acto anticipado de campaña, deben actualizarse determinados actos concretos que impliquen la petición del voto a favor de un candidato o al partido o coalición que lo postula lo que no acontece en el presente asunto.

Cabe destacar también, que en la presente denuncia, tampoco se advierte que en las notas periodísticas reclamada se hubiera presentado o expuesto plataforma electoral alguna u otro acto o expresión que de manera señalada pertenezca a un acto propio de campaña electoral por lo que habrá de desestimarse el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia. **Que no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Suscrito Ismael del Toro Castro o los Partidos que me postulan, seamos el responsable de que se hubieran realizado las diversas publicaciones periodísticas que se generaron en torno los actos reseñados.**

Es importante señalar que la simple exposición de ideas en materia política o la participación en actos públicos, no implican por sí mismos la promoción de la imagen personal de un ciudadano con el fin de buscar una candidatura para un cargo de elección popular en el proceso electoral local a realizarse próximamente, sino simplemente, la promoción de ideas, convicciones y puntos de vista en el marco de un proceso interno o interpartidista. El contenido de las entrevistas y notas periodísticas ofertados por el denunciante, a los cuales de manera dolosa atribuye el carácter de "PROPAGANDA O ANUNCIO", solo representan la exteriorización de una opinión o reflexión en el marco del ejercicio profesional del periodismo.

Por lo anteriormente expuesto es posible determinar que es totalmente falso que se esté ante la presencia de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, párrafo 1, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior en razón que de conformidad con la normatividad electoral vigente, se determina que los actos de precampaña se

caracterizan porque se trata únicamente de actividades llevadas a cabo por los partidos Políticos para la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin que tengan por objeto la propagación o difusión de su Plataforma Electoral, ni de la obtención o el llamado de los electores para la integración de los órganos de gobierno de representación popular en el marco de la jornada electoral, ya que estos son objeto de las campañas electorales que dan inicio cuando los candidatos de un partido político obtienen su registro ante la autoridad electoral competente.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regularización de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentra en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace el segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes;

1. Elemento personal. *Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende el sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*

2. Elemento subjetivo. *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010 y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC274/2010
(Se transcribe)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009
(Se transcribe)

SUP-RAP-191/2010
(Se transcribe)

SUP-RAP-63/2011
(Se transcribe)

De análisis a lo antes invocado puede arribarse a las siguientes conclusiones:

1.- Que la regulación de los actos anticipados de campaña y campaña tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.

2.- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.

3.- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.

4.- Que la temporalidad en la que puede actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la

autoridad electoral compete por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campaña electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante precandidato o incluso de un partido político.

5.- Que por lo que hace el elemento temporal debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales no referimos tanto a actos anticipados de campaña como a actos anticipados de precampaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral la temporalidad a partir de la cual se podría es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

Como se observa la concurrencia de los elementos personales, subjetivo, temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arriba a la determinación de que los hechos don sometidos a su consideración son susceptibles o no construir actos anticipados de precampaña o campaña No es óbice a lo anterior que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal proceso de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo , con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento al menos de las condiciones resolutorias siguientes:

1.- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente consultivos de actos anticipados de precampaña o campaña posea la calidad de militante aspirante o precandidato de algún partido político.

2.- 2 Que las manifestaciones o actos tengan el propósito de fundamental de presentar una plataforma electoral a promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se

a aprobado el acuerdo identificados con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 el cual para efectos resulta aplicable de manera supletoria para el caso que nos ocupa en el que en la parte medular el Consejo General de dicho Instituto lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- (Se transcribe)

SEGUNDO.- (Se transcribe)

TERCERO.- (Se transcribe)

CUARTO.- (Se transcribe)

QUINTO.- (Se transcribe)

SEXTA.- (Se transcribe)

SEPTIMA.- (Se transcribe)

OCTAVA.- (Se transcribe)

Como se observa s atreves del Acuerdo CG92/2012 de aplicación supletoria para el Estado de Jalisco al no existir normatividad de aplicable al tema que nos ocupa. El consejo General del Instituto Electoral Federal emitió normas reglamentarias para los actos de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente que pueden y que no pueden difundir o exponer los partidos políticos aspirantes políticos aspirantes, precandidatos o candidatos,

Durante la etapa del proceso. Asimismo se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística esta salvaguardando en todo momento.

No obstante lo señalado debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la norma electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el suscrito Ismael del Toro Castro permita colegir una intención de posicionar indebidamente en el Proceso Electoral de 2011-2012 a la Coalición política o a mi candidatura,

considero que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado, pues como quedo evidenciado en el presente escrito de contestación los hechos materia de la presente denuncia no actualizaron las hipótesis normativas, relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido no se vulnera la normatividad electoral.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

En este sentido de acuerdo con lo anterior expuesto es de concluir que el Partido Movimiento Ciudadano tampoco transgredió la normativa constitucional legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, en ninguno se demostró su participación en el sentido de que haya expuesta la plataforma electoral registrada ante el instituto Local efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidato o que haya realizado alguna alusión al Proceso Electoral Local. Sin perjuicio de lo anterior, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles a dichos partidos políticos no se advierte acto ilegal que le pueda ser reprochable directa o indirectamente.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputable por el presunto descuido de la conducta de sus militantes simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidades por haber aceptado, a lo menos tolerado las conductas realizadas dentro de la actividad propias del instituto político lo que implica en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individualidad, ya que como quedo asentado en el razonamiento lógico jurídico que antecede, no se tiene acreditada la actuación de alguna de las fracciones señaladas en la presente denuncia.

PRUEBA:

1.- DOCUMENTA PRIVADA.- Por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por el denunciante como documentales privadas e identificadas con los arábigos 1 y 2 mediante escrito las hago mías solo en cuanto beneficien a los intereses del suscrito ya que trata de notas periodísticas realizadas por dichos medios informativos en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión y en el marco de su ejercicio profesional de conformidad con el Acuerdo CG/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente manera **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

FEDERAL 2011-2012, que para el caso que nos ocupa resulta aplicable de manera supletoria.

En probanzas se relaciona con todo y cada uno de los puntos y hechos manifestaciones del presente escrito de contestación se ofrece con el objeto de desvirtuar el carácter que se le atribuye por el denunciante ya que con estos documentos esta H. Autoridad podrá comprobar que no se trata de actos anticipados de campaña. Sino de notas periodísticas y por qué ningún momento realice actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

No obstante que el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere Artículo 472 en relación con el diverso artículo 473, que señala que en este tipo de asunto solo se admitirán las pruebas documentales es de explorado derecho que en todo asunto sujeto a la determinación de una autoridad deben de realizarse deducciones que derivan del sentido común o bien de la ley las cuales necesariamente constan en el expediente que se de resolver por lo tanto, resulta procedente las siguientes pruebas:

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente escrito.

ALEGATOS:

Conforme en el artículo 473 párrafo 3 numeral IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito señalar que el suscrito me ha conducido en estricto apego a la Constitución Política del Estado de Jalisco así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a la clara distinción entre precampañas, campañas y que en modo alguno he incurrido en la comisión de actos que puedan ser consideradas ilegales o contrarios a la normatividad electoral.

Que he representado en todo momento los principios de equidad legalidad y justicia preceptuados por la normatividad constitucional y electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De lo anterior este Instituto Electoral habrá de concluir que las notas periodísticas motivos de la presente denuncia, son expresiones que pudieran construir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en nuestro estado, no guardan identidad con la plataforma electoral que la coalición que me postula y que las expresiones o información contenida en las mismas deberán ser consideradas como un ejercicio legítimo de libertad de expresiones en el contexto del acto en que se emitieron, es decir, en el ejercicio profesional del periodismo. Por tanto considerar que no se colmó el elemento subjetivo para la configuración del acto anticipado de campaña pues no existió difusión de la plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, habrá de considerarse que el análisis de dichas periodísticas no se advertía algún llamamiento al voto o la promoción. Esto es así porque de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo sancionador, en especial de las notas periodísticas aportadas solo demuestran la difusión que hicieron medios impresos de la situación política que previa en el municipio de Tlajomulco y en el Estado y que en efecto solo se trata de la cobertura periodística que llevan a cabo diversos medios, sin que esta sea un elemento para que se configure o no la comisión de actos anticipados de campaña.

De ahí que el hecho de que el Candidato de algún partido político se presente ante dirigentes militares y simpatizantes del partido no constituye un acto anticipado de campaña. En efecto determinar lo contrario produciría el absurdo de considerar que los partidos políticos o coaliciones no podrían llevar a cabo actos que estén a sus propios militantes fuera del periodo establecido en la ley para la realización de los procedimientos electorales y en específico de las campañas electorales. Una interpretación en este sentido haría nugatorio el derecho que les ha sido reconocido constitucionalmente en tanto que las actividades que como entes públicos llevan a cabo, no se limitan a la era participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza. Respecto de las notas periodísticas ofrecidas por la parte denunciante como documental privada y dada su naturaleza; considero que estas revisten un carácter meramente de indica, por lo que esta autoridad administrativa electoral no podría dejar de considerar que en todo caso son opiniones pronunciadas en el contexto en que fueron emitidas.

Finalmente es de considerar que para la configuración de un acto de campaña se debía actualizar los elementos personal, subjetivo y temporal lo cual era acorde con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diversas sentencias a saber en el juicio de revisión constitucional electoral identificado

con la clave de expediente SUP-JRC-274/2010 y en los recursos de apelación con claves SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-191/2010 y SUP-063/2011. En el caso que nos ocupa, no se actualiza el elemento subjetivo pues del análisis de los hechos denunciados, no se advierte la presentación de la plataforma electoral del partido o la promoción del voto a favor o en contra de alguna opción política, en consecuencia no se configuró el acto anticipado de campaña. En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el denunciante no cumple con la máxima legal acogida por el principio general de derecho que señala, El que afirma está obligado a probar, principio que la ley Estatal de Medios de Impugnación En Materia Electoral prevé en su artículo 20, se determina en apego al también principio jurídico de presunción de inocencia que no resulta que el Consejo General de esta Instituto me imponga sanción al no quedar acreditada los hechos y conductas expresadas en los escritos de denuncia que nos ocupa. En este contexto es de determinarse que el denunciante no aporta elemento de convicción alguno mediante los cuales puedan considerarse la conducta denunciada..."

Por su parte, el representante del partido político denunciado Movimiento Ciudadano, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, así como en sus alegatos, argumentó lo siguiente:

"Manifiesto que como representante del partido Movimiento Ciudadano, hago mío el escrito presentado por el licenciado Ulises Alejandro Beas Torres, mismo que fue firmado por nuestro candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco, licenciado Ismael del Toro Castro en todos sus términos y argumentaciones."

"...Que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes lo manifestado por el representante de nuestro candidato Ismael del Toro Castro en la intervención que antecede..."

El escrito referido en la comparecencia del autorizado del partido político Movimiento Ciudadano, es el mismo que el exhibido por el autorizado del denunciado Ismael del Toro Castro, el cual ya fue transcrito en párrafos precedentes, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en estos momentos como si a la letra se insertase.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Ismael

del Toro Castro y el partido político Movimiento Ciudadano, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan las infracciones consistentes en:

- La realización de actos anticipados de campaña; y.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Ismael del Toro Castro y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos dos de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, las que fueron previamente admitidas como:

- **“1. Documental Privada.-** Consistente en la portada y pagina 8 del ejemplar de fecha 16 de marzo del 2012 del semanario “LA VERDAD”, prueba que se relacionan (sic) con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia.”

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, insertándose la imagen respectiva para mejor apreciación.



“Mi candidato es Ismael Del Toro”: Enrique Alfaro



Serán los candidatos a la gubernatura y presidencia municipal por Movimiento Ciudadano

Por Mario G. León

El martes 13 de marzo fue el día que confirmaron el nuevo rumbo que tomará el movimiento político encabezado por Enrique Alfaro; el anuncio lo hizo en rueda de prensa en las instalaciones de Alianza Ciudadana. Ahí, frente a medios de comunicación definió el camino que tomará rumbo a la gubernatura de Jalisco.

En la mesa estaban sentados Enrique Alfaro Ramírez, los dirigentes del Partido del Trabajo, de Alianza Ciudadana, Movimiento Ciudadano e Ismael Del Toro, a quien señaló como el próximo candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco que dará seguimiento e impulso a los programas iniciados por la administración alfartista.

A palabras de Enrique Alfaro, al interior del PRD se realizaron 4 encuestas para conocer a la persona mejor posicionada en el electorado de este Municipio para contender por la presidencia municipal, “Y en las 4 encuestas Ismael del Toro obtuvo la mayor aceptación, el mayor nivel de conocimiento y aprobación por los ciudadanos y el que es identificado como el que dará continuidad al trabajo iniciado, hace poco más de dos años”.

Durante la sesión de preguntas y respuestas, informó que un gran número de perredistas y la mayoría de los candidatos que se habían contemplado cuando todavía el PRD estaba en la alianza, han confirmado que se sumarán a su proyecto, aunque reconoció que con algunos no han logrado cerrar las pláticas, por lo que se le preguntó, ¿Entre los que no se han sumado a este proyecto está Quirino Velázquez? Él respondió, “Yo no he hablado con él, he visto sus

mensajes en las redes sociales y cada quien va a definir en dónde está, él hace unos días presuma que él era mi candidato y se sentía respaldado por mí, quiero dejar esto bien claro, mi candidato es Ismael del Toro, Ismael es el candidato del PT y Movimiento Ciudadano”.

Al final del acto concluyó reiteró, “Que la gente de Tlajomulco sepa que haré todo lo que esté a mi alcance para que la visión de la continuidad del proyecto del gobierno de Tlajomulco pueda recaer en la persona de Ismael”.

ISMAEL DEL TORO

Al término del evento nos entrevistamos con el futuro candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco por Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, Ismael Del Toro.

La Verdad: ¿Has tenido alguna plática con Quirino Velázquez para invitarlo al proyecto?

Ismael Del Toro: Yo mantengo una comunicación constante con Quirino y con muchos de los actores políticos del Municipio. Yo estoy muy contento por representar el proyecto de la continuidad del proyecto de Enrique Alfaro; voy a hacer mi trabajo como lo hicimos en este gobierno, buscando a todos los ciudadanos de Tlajomulco, sean del partido que sean, invitando a un proyecto que priorice los intereses de los ciudadanos por encima del interés de los partidos políticos, aquí caben todos y van a ser bienvenidos.

La Verdad: ¿Cuáles consideras que sean las ventajas que tienes sobre los otros candidatos?

Ismael Del Toro: El trabajo que hicimos los dos en conjunto (Alfaro y él) cuando es-

tuvimos en la administración, me hace conocer todos los resquicios de la administración y las necesidades del Municipio, sé cuál es la agenda de pendientes a resolver para el próximo trienio. Nosotros formamos este proyecto desde que ganamos la presidencia municipal, fui una parte fundamental desde sus inicios y me siento con toda la entereza para sortear esta lucha electoral contra cualquier adversario.

La Verdad: ¿Habrán los recursos necesarios para financiar la campaña?

Ismael Del Toro: Nuestra campaña no tiene que llenarse de dinero, se tiene que llenar de propuestas, de trabajo, a eso le vamos a apostar.

La Verdad: ¿Ha recibido respaldo de algún sector específico ajeno a los partidos de izquierda?

Ismael Del Toro: A pesar de la incertidumbre del pasado fin de semana, no dejé de recibir muestras de apoyo de diferentes sectores y eso es lo que fortalece la confianza que tengo de que este proyecto saldrá victorioso. Quiero recordarte el apoyo expresado en días pasado hacia un servidor de distintos liderazgos y estructuras del PRI Tlajomulco, como el entonces Comité Directivo Municipal; tres pre candidatos de ese partido: Salvador Zamora, Fidel García y Luis Vidrio; los 2 regidores: José Ángel García Márquez y Dagoberto Calderón; 160 de los 204 consejeros políticos municipales, la CTM, la CNOP, la CNC, el Frente Juvenil Revolucionario y la Organización Leandro Valle, un grupo muy importante de la CROC.

MOVIMIENTO CIUDADANO

Tanto Enrique Alfaro como Ismael del Toro, confirmaron la importancia de socializar la decisión de presentar su candidatura con el registro de Movimiento Ciudadano y dejar en claro que el color que distinguirá la continuidad del proyecto iniciado hace dos años será el naranja, pues lo importante para ellos “son los ciudadanos, no los partidos”.



- **"2. Documental Privada.-** Consistente en la pagina (sic) 7 del ejemplar de fecha 20 de abril del 2012 del semanario "LA VERDAD", prueba que se relacionan (sic) con todo lo contenido en el punto IV de la presente denuncia."

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y del mismo se desprende lo siguiente conforme a la imagen que se inserta para mejor apreciación:

GRILLA **LA VERDAD** Viernes 20 de abril de 2012 **7**

Ismael Del Toro

se registra como candidato de Movimiento Ciudadano y PT para la alcaldía de Tlajomulco

Con una afluencia de alrededor de mil 500 personas y en compañía de Enrique Alfaro, candidato a gobernador de Jalisco por Movimiento Ciudadano, el pasado domingo 15 de abril de 2012, se hizo oficial el registro de la planilla del candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, Ismael Del Toro Castro.

En un evento sencillo, pero muy concurrido en las afueras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el ahora candidato a la alcaldía de Tlajomulco de Zúñiga, dirigió un emotivo mensaje a los asistentes, seguido por la declaratoria de Enrique Alfaro de que este es un movimiento que va a seguir transformando para bien, la realidad de Tlajomulco, y que no permitirá que se retroceda en los avances ya logrados en la actual

administración. También estuvieron acompañando el candidato por Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo a la diputación local por el distrito 7, el Ingeniero Salvador Zamora Zamora y a la diputación federal por el distrito 12 el Profesor Juan Chávez Ocegueda.

La planilla quedó integrada por Ismael Del Toro Castro, Adrián Enrique Sandoval Ortiz, Rosina Chavira Lara, Gustavo Flores Llamas, María Ascención Álvarez Solís, Juan Paulo Acero Domínguez, María de la Luz Flores Sandoval, Juan Cortés Romero, Octavio Sánchez García, Lucio Miranda Robles y Luis Octavio Vidrio Martínez.

Este es el equipo que busca darle continuidad al proyecto iniciado por Enrique Alfaro en Tlajomulco, y aseguran que seguirán cambiando la historia.



Las probanzas anteriores, fueron admitidas como DOCUMENTALES PRIVADAS, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 23 de dicho cuerpo reglamentario para ser consideradas documentales públicas; medios de prueba que en materia de procedimientos especiales son admisibles, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dichos medios probatorios, se les concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de los mismos, esto es:

1. *La existencia de una nota en el periódico LA VERDAD de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, con el título "Mi candidato es Ismael del Toro Enrique Alfaro", que aparentemente se trata de una entrevista realizada a Ismael del Toro, desprendiéndose del contenido de la nota como responsable el nombre de Mario G. León, sin establecer ni el lugar y la fecha en que se realizó la misma.*
2. *La existencia de una nota publicada en el periódico LA VERDAD de fecha veinte de abril de dos mil doce, con el título "Ismael del Toro se registra como candidato de Movimiento Ciudadano y PT para la alcaldía de Tlajomulco" sin que se desprenda el nombre del reportero responsable, ni el lugar y la fecha en que se realizó la misma.*

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual las pruebas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados Ismael del Toro Castro y el partido político Movimiento Ciudadano, a través de sus autorizados en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en contra de sus representados, ofrecieron de manera coincidente el siguiente medio de convicción:

- **"1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por el denunciante como documentales privadas e identificadas con los arábigos 1 y 2, mediante**



escrito las hago mías solo en cuanto beneficien a los intereses del suscrito, ya que se trata de notas periodísticas realizadas por dichos medios informativos en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión y en el marco de su ejercicio profesional de conformidad con el Acuerdo CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", que para el caso que nos ocupa resulta aplicable de manera supletoria.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de contestación, se ofrece con el objeto de de (sic) desvirtuar el carácter que se le atribuye por el denunciante, ya que con estos documentos esta H. Autoridad podrá comprobar que no se trata de actos anticipados de campaña. sino de notas periodísticas y por ende, que ningún momento realice actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

Dicho medio probatorio se tuvo por desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos dada su propia naturaleza, y toda vez que el mismo se hizo consistir en las pruebas ofertadas por el denunciante como documentales privadas e identificadas con los arábigos 1 y 2, en cuanto a lo que beneficien los intereses del denunciado Ismael del Toro Castro y del partido político Movimiento Ciudadano, resulta innecesario transcribir el contenido de las mismas, toda vez que éste ya fue reproducido con anterioridad.

EL medio probatorio antes referido, consistente en las documentales privadas ofrecidas por el denunciante con los arábigos 1 y 2 de su escrito de denuncia, al tratarse de los mismos periódicos ofrecidos por el denunciante, merecen el valor probatorio que les fue asignado con anterioridad.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana

critica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que si bien es cierto que el denunciante aportó dos notas periodísticas, una de ellas señala el responsable de la nota, como lo es propiamente Mario G. León, sin que ello implique que lo vertido en dicha nota, haya sido responsabilidad del candidato aludido, y por otro lado la segunda de las notas periodísticas de fecha veinte de abril del año en curso, no señala responsable de la misma y no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir del denunciante hayan sido llevado a cabo los actos irregulares que refiere.

En consecuencia, debe decirse que el denunciante únicamente aportó una sola nota periodística por cada uno de los hechos descritos en el escrito de denuncia, es decir uno del mes de abril y otro del mes de mayo, las cuales si bien es cierto que generan un indicio, éste es de categoría simple, por lo que no genera la convicción de que los hechos enunciados en ellas, efectivamente se hubieran realizado. Ello aunado a que los denunciados negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra; sin pasar por desapercibido que si bien los representantes de los denunciados Ismael del Toro Castro y Movimiento Ciudadano ofrecieron como prueba las notas periodísticas ofertadas por el denunciante, en cuanto éstas le beneficiaran a sus representados, ello en ningún momento implicó que dichos denunciados reconocieran como ciertos los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, la cual señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta

a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD.

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Por tanto, como en el caso en concreto únicamente se exhibió una nota periodística por cada uno de los hechos descritos, dichos medios de prueba no cumplen con los elementos señalados en los incisos a) y b) antes señalados, por lo que este Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, únicamente pude otorgarle la calidad de indicio simple a dicho medio probatorio.

Sin pasar desapercibido que, si bien es cierto, los elementos probatorios exhibidos fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permitidos, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir **valor y alcance probatorio**, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, por los denunciados Ismael del Toro Castro y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar, y mucho menos que éste sea ilegal.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis del acreditamiento de las infracciones, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

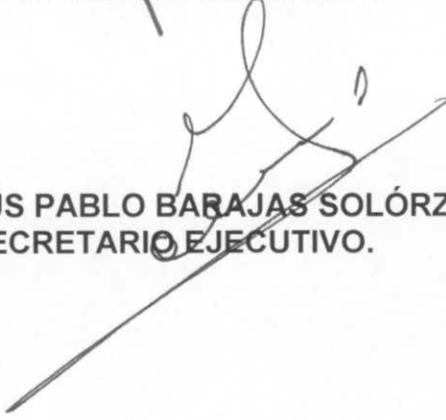
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de Ismael del Toro Castro y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/emf